

AUTO N. 04877

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a queja interpuesta de forma anónima, con **Radicado No. 2023ER40362 del 23 de febrero de 2023**, en el cual manifiesta que en la Calle 15 Sur No. 18-57 y en la Carrera 19 No. 14A -63 de esta ciudad, en esos dos establecimientos, hay rompe tráfico carpas y avisos con medidas que no están permitidas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del **Radicado No. 2023ER40362 del 23 de febrero de 2023**, realizó visita técnica de control el día **05 de mayo de 2023**, al predio con nomenclatura Calle 15 Sur No. 18-57 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.090, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 07145 del 05 de julio de 2023**, en el cual se evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia de Publicidad Exterior Visual.

Una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – **FOREST**, no se evidenció documento alguno referente a realizar la solicitud de registro, ni a haber subsanado las

infracciones, según las observaciones registradas en el **Acta de Visita No. 206586 del 05 de mayo de 2023**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2023EE111670 del 18 de mayo de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.090, ubicado en la Calle 15 Sur No. 18-57 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para que en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la entrega del presente documento, radique en nuestras instalaciones de atención al ciudadano, ubicadas en la Avenida Caracas No. 54-38 o a través del correo institucional atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, un registro fotográfico en el cual se evidencie el retiro de los elementos no autorizados por la norma que se encuentran en la “Carpa”, para el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.090, se encuentra cancelada, con dirección comercial y fiscal en la Calle 15 Sur No. 18-65 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6013613457, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2463**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07145 del 05 de julio de 2023**, señalando lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la CL 15 Sur No. 18 – 57 de la localidad de Antonio Nariño, con Chip catastral No. **AAA0012BOBR**, propiedad del señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, identificado con C.C. 79.963.090, requerido con oficio de salida SDA No.2023EE111670 del 18 de mayo de 2023.

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El grupo de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 28 de abril de 2023, al predio ubicado en la CL 15 Sur No. 18 – 57 de la localidad de Antonio Nariño, con Chip catastral No. **AAA0012BOBR**, propiedad del señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, identificado con C.C. 79.963.090, encontrando un establecimiento de comercio cerrado (ver fotografía No. 2), por lo cual se procedió a realizar una nueva visita técnica el 05 de mayo de 2023, encontrándolo nuevamente cerrado tal y como se evidencia en el registro fotográfico No. 4 .

Por lo anterior y debido a que no fue posible identificar al propietario del elemento publicitario, se procedió a requerir al propietario del inmueble el señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, identificado con C.C. 79.963.090, mediante oficio de salida SDA 2023EE111670 del 18 de mayo de 2023, en el cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a partir del 23 de mayo de 2023 (ver anexo No. 5) para realizar las adecuaciones y/o ajustes necesarios, en el requerimiento descrito anteriormente se solicitó retirar toda la publicidad exterior visual que se encuentra en la "Carpa" y de esta manera dar cumplimiento con la normatividad en materia de Publicidad Exterior Visual.

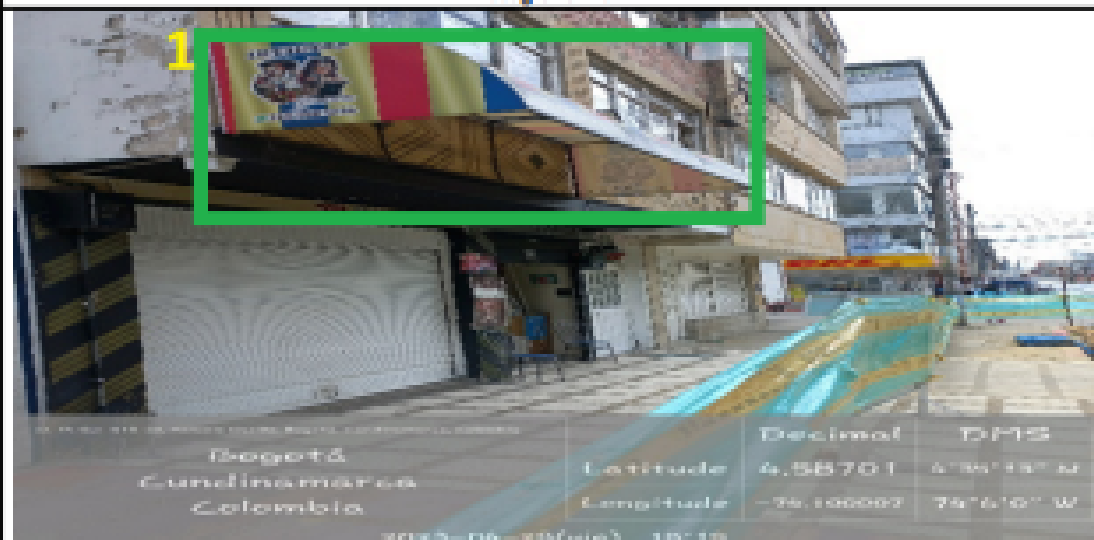
Según lo previamente citado y después de realizar todas las verificaciones el sistema de información de la entidad, no se encontró ninguna respuesta a lo solicitado en el requerimiento SDA 2023EE111670 del 18 de mayo de 2023 por parte del señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, por lo que continúa en incumplimiento con la normatividad en materia de Publicidad Exterior Visual, descrito de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" de este *Concepto Técnico*.

4.1 REGISTRO FOTOGRAFICO



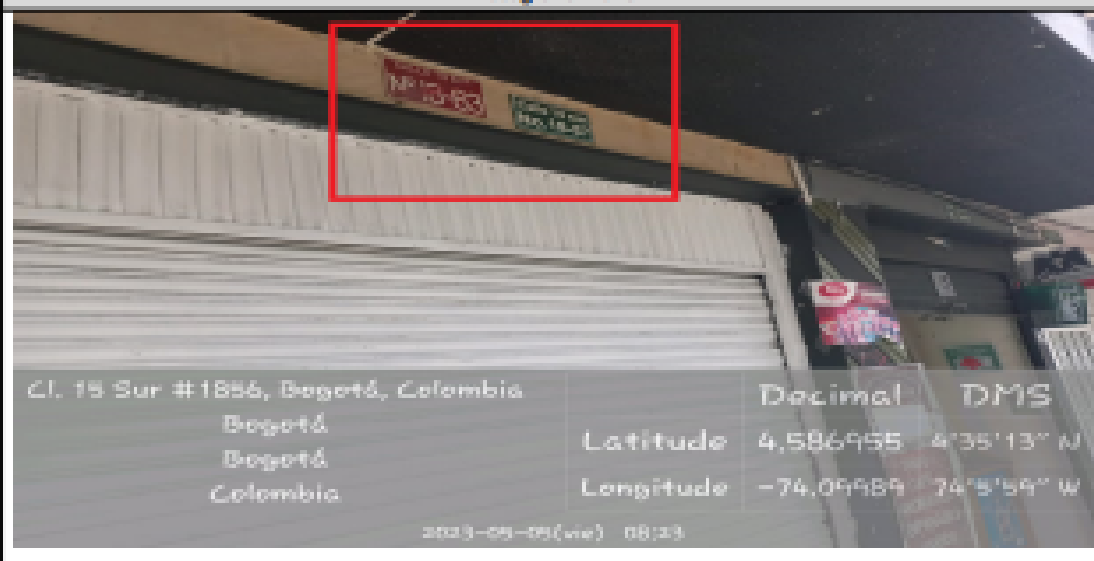
En la cual se evidencia la nomenclatura urbana del predio ubicado en la Calle 15 Sur No. 18 - 57 con Chip catastral No. AAA0012808H al día 24 de abril de 2023

Fotografía No. 2



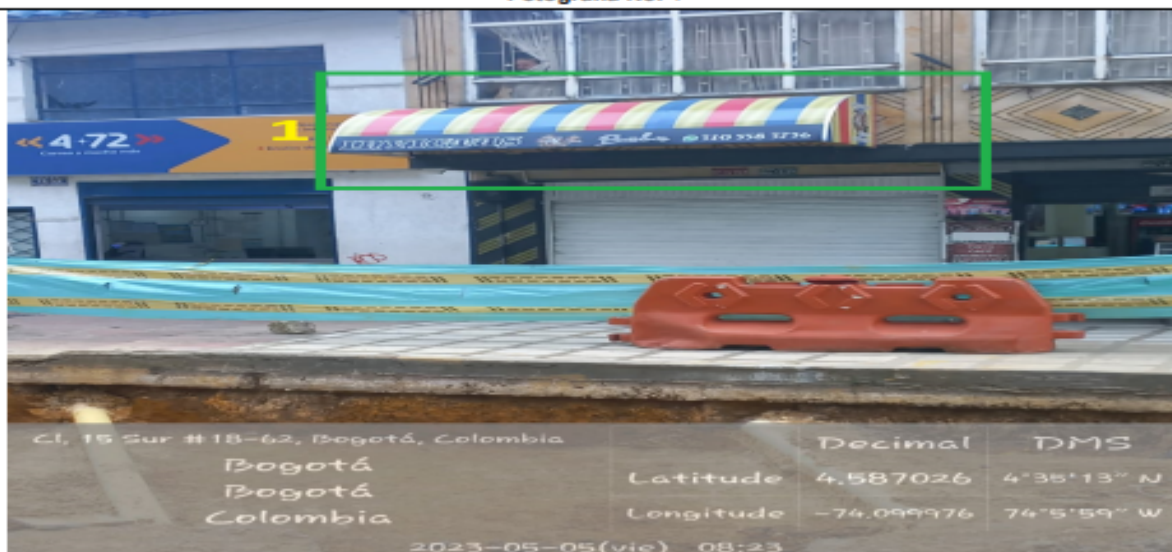
Fotografía panorámica del predio ubicado en la Cl. 15 Sur No. 18 - 57 con Chip catastral No. AAA0012808H tomada el 24 de abril de 2023 donde se identifica un (1) elemento no autorizado (carpa) identificado con el número 1, el cual contiene publicidad.

Fotografía No. 3



En la cual se evidencia la nomenclatura urbana del predio ubicado en la Calle 15 Sur No. 18 - 57 con Chip catastral No. **AAA0012BOBR** el día 05 de mayo de 2023

Fotografía No. 4



Fotografía panorámica del predio ubicado en la CL 15 Sur No. 18 - 57 con Chip catastral No. **AAA0012BOBR** tomada el 05 de mayo de 2023 donde se identifica un (1) elemento no autorizado (carpa) identificado con el número 1, el cual contiene publicidad.

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

Tabla No. 3 Evaluación Técnica

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. (Dec 959 de 2000 Art 29)	Ver fotografía No. 2. En la cual se evidencia un (1) elemento no autorizado (carpa) identificado con el número 1, el cual contiene publicidad (fotografía tomada el 24 de abril de 2023).
	Ver fotografía No. 2. En la cual se evidencia un (1) elemento no autorizado (carpa) identificado con el número 1, el cual contiene publicidad (fotografía tomada el 05 de mayo de 2023).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07145 del 05 de julio de 2023**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

- ✓ **Decreto No. 959 del 01 de noviembre de 2000** “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”

“(...) Artículo 29. No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual. (...)

Artículo 30. *(Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).*

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)"

- ✓ **Resolución No. 931 de 06 de mayo de 2008** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

"ARTÍCULO 5. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)

✓ **Requerimiento No. 2023EE111670 del 18 de mayo de 2023:**

“(...)”

Valoración técnica:

- No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. (Dec 959 de 2000 Art 29)

Recomendación:

- Retirar toda la publicidad exterior visual que se encuentra en la “Carpa”, ya que es un elemento no autorizado según la normatividad.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIERE** al señor **JAIME ANDRÉS ROJAS ORTEGA**, en su calidad propietario del inmueble con Chip catastral AAA012BOBR en la Calle 15 Sur No. 18 – 57, donde se encuentran ubicados los elementos publicitarios, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la entrega del presente documento, radique en nuestras instalaciones de atención al ciudadano, ubicadas en la **Avenida Caracas No. 54 – 38 o a través del correo institucional atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co**, un registro fotográfico en el cual se evidencie el retiro de los elementos no autorizados por la norma que se encuentran en la “Carpa”, para el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Si vencido dicho plazo, esta entidad no ha recibido respuesta a lo solicitado anteriormente, el grupo de Publicidad Exterior Visual procederá a realizar la evaluación técnica constatando el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, dichos documentos se remitirán al grupo jurídico para su evaluación, conforme con lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente le recuerda el compromiso de la entidad con el cumplimiento normativo, lo cual se traduce en un ambiente sano y en calidad de vida de los ciudadanos

(...)”

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.090, en calidad de propietario del predio con nomenclatura Calle 15 Sur No. 18-57 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 07145 del 05 de julio de 2023**.

- Tener instalado Elementos de Publicidad Exterior Visual, sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Tener instalado dos (2) Elemento de Publicidad Exterior Visual, no autorizado (carpa) el cual contiene publicidad.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.090, en calidad de propietario del predio con nomenclatura Calle 15 Sur No. 18-57 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 07145 del 05 de julio de 2023**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.090, en calidad de propietario del predio con nomenclatura Calle 15 Sur No. 18-57 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME ANDRES ROJAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.090, en calidad de propietario del predio con nomenclatura Calle 15 Sur No. 18-57 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 07145 del 05 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2463**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2023



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-2463